

Doctora

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO.

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR de MARÍA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO contra MELBY JULIETH AROS CALDERON.**

Radicado: **11001-4189-009-2020-00126-00.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL INCISO 4º. DEL AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023.**

MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al momento de suscribir, en mi calidad de apoderada de la señora **MELBY JULIETH AROS CALDERÓN**, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL INCISO 4º. DEL AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023**, notificado por estado el 11 de abril de 2023, en los siguientes términos.

1. En el inciso 4º, del auto de fecha 10 de abril de 2023, el Despacho resuelve lo siguiente.

“En este punto, es de señalar que a la excepción 4.2 formulada por la demandada con el propósito de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (claridad, expresividad y exigibilidad) no se le dará trámite alguno, toda vez que no fue formulada a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad legal respectiva. Así pues, esta no será objeto de debate ni de pronunciamiento por parte de este Despacho en sentencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P.”.

2. La excepción propuesta por la suscrita no es la contenida en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, no se refiere a los requisitos formales del título, se refiere a los requisitos materiales, así.

“4.2.- FALTA DE LOS REQUISITOS MATERIALES DEL TÍTULO VALOR. Todo título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, el título ejecutivo base de la ejecución, contrato de arrendamiento, no cumple con todos los requisitos materiales o sustanciales que le son exigibles al título ejecutivo, si bien el título valor base de la ejecución contiene una prestación a cargo de mi representada, en beneficio de la demandante MARÍA DEL SOCORRO SARMIENTO, ésta no es clara, la obligación da lugar a equívocos, en cuanto a los factores que la determinaron, porque mi representada le restituyó el bien a arrendadora, a pesar de su negativa a recibirlo”.

3. En referencia a la excepción propuesta, me permito aclarar a la señora Juez, lo siguiente:

Es oportuno, precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, solo podrán discutirse los requisitos formales del título Ejecutivo, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento Ejecutivo, esto quiere decir, que los demás medios de defensa deberán ser resueltos como de mérito y/o fondo.

Así mismo, es del caso advertir, que el título Ejecutivo debe revestir ciertas características, especificaciones y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial – material. Los primeros miran, de que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo o materiales, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Igualmente pueden presentarse para tal fin los títulos valores, que se catalogan así cuando cumplan las exigencias previstas de manera específica en la legislación mercantil.

Se sigue de lo anterior, que si una demanda ejecutiva colma las exigencias formales dispuestas de manera genérica por para todos los juicios y, adicionalmente, está acompañada de un título valor o un título ejecutivo, es imperioso librar el mandamiento ejecutivo exorado.

En este orden de ideas, ha de señalarse que el documento adosado al petitum, que milita en el expediente digital, es suficiente para erigir sobre éste la ejecución puesta a consideración, simple y llanamente, porque reviste las exigencias de orden formal, de un lado, porque se aportó el título original, por lo cual, se predica su autenticidad; de otro, porque el pagaré emana de la demandada, por cuanto su firma se encuentra inmersa en el mismo; y finalmente porque, cumple con los requisitos previstos para esta clase de instrumentos - contrato de arrendamiento, como son los consagrados en los artículos 422 y s.s. de la ley Procesal.

No obstante, de lo anterior, en la excepción de mérito presentada por la parte demandada, denominada “*FALTA DE LOS REQUISITOS MATERIALES DEL TÍTULO VALOR*”, lo que se está poniendo en tela de juicio son los requisitos de claridad y exigibilidad del instrumento base recaudo, anudado a que se alega que no se ajusta a la realidad por cuanto los factores que la determinaron no son reales, porque mi representada le restituyó el inmueble a la demandante, a pesar de su negativa a recibirlo. Así, el escenario propicio para desvirtuar el título aportado con fundamento en los anteriores presupuestos es por la vía de excepción de mérito, que deberá ser demostrado en la respectiva etapa probatoria, como quiera que, las anteriores características y exigencias echadas de menos sobre el documento objeto de esta acción, son características de carácter sustancial y/o material.

Con fundamento en lo anterior, me permito presentar ante su Señoría la siguiente:

PETICIÓN:

Se revoque **EL INCISO 4º. DEL AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023**, notificado por estado el 11 de abril de 2023, y se tenga la excepción, denominada “*FALTA DE LOS REQUISITOS MATERIALES DEL TÍTULO VALOR*”, como excepción de mérito, para que sea objeto de debate y pronunciamiento por parte del Despacho al momento de dictar Sentencia.

De la señora Juez, atentamente,



MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ

C. de C. No. 51.821.872 expedida en Bogotá.

T.P. No. 285.553 del C. S. de la J.